

finés y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo;

Que el artículo 4° de la Ley 115 de 1994 dispone que “*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación*”;

Que en razón de lo anterior, el Gobierno nacional profirió el Decreto 3020 de 2002, estipulando en su artículo 16 que “*Docentes en comisión. Los docentes estatales que se encuentren en comisión en instituciones educativas podrán continuar en comisión hasta el final del acuerdo vigente el cual no podrá prorrogarse, y en todo caso, como máximo hasta el 1° de diciembre de 2005*”;

Que el Decreto 4318 de 2005, adicionó un párrafo al artículo 16 del Decreto 3020 de 2002, estableciendo que los docentes estatales que se encuentren en comisión en instituciones educativas, podrán continuar en comisión hasta que se produzca su desvinculación del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 63 del Decreto-ley 1278 de 2002, en todo caso sin exceder el 1° de diciembre del año 2012;

Que el Decreto 2446 de 2012 modificó el párrafo del artículo 16 del Decreto 3020 de 2002, adicionado por el Decreto 4318 del 2005, consagrando que “*Los docentes estatales que al 26 de noviembre de 2005 se encontraban en comisión de servicios, ejerciendo sus funciones en establecimientos educativos organizados por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, podrán continuar en dicha comisión hasta que se produzca su retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 68 del Decreto-ley 2277 de 1979, el artículo 63 del Decreto-ley 1278 de 2002 y las demás establecidas en la ley, en todo caso sin exceder el 31 de diciembre del año 2017. De presentarse el retiro del servicio de los referidos docentes, el cargo vacante será trasladado por la entidad territorial certificada en educación al establecimiento educativo oficial que lo requiera, de acuerdo con las necesidades del servicio*”;

Que de acuerdo con los estudios técnicos adelantados por el Ministerio de Educación Nacional se pudo establecer que en la actualidad treinta y dos (32) docentes estatales se encuentran en comisión de servicios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.4.6.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, en los establecimientos educativos organizados por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, y de acuerdo con la proyección resultante con base en el Sistema Humano, se observa que el último docente en edad de retiro forzoso se cumple en el año 2047;

Que, con el fin de garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes matriculados en los precitados establecimientos educativos, se requiere modificar el precitado artículo;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificar el artículo 2.4.6.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015. Modificar el artículo 2.4.6.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector de Educación, el cual quedará así:*

“**Artículo 2.4.6.1.3.3. Docentes en comisión.** *Los docentes estatales que al 26 de noviembre de 2005 se encontraban en comisión de servicios, ejerciendo sus funciones en establecimientos educativos organizados por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, podrán continuar en dicha comisión hasta que se produzca su retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo 68 del Decreto-ley 2277 de 1979, el artículo 63 del Decreto-ley 1278 de 2002 y las demás establecidas en la ley.*

De presentarse el retiro del servicio de los referidos docentes, el cargo vacante será trasladado por la entidad territorial certificada en educación al establecimiento educativo oficial que lo requiera, de acuerdo con las necesidades del servicio”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 2.4.6.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa,

Luis C. Villegas Echeverri

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar

La Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Claudia Patricia Hernández León

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 29451 DE 2017

(diciembre 29)

por la cual se establecen los lineamientos para la implementación de la Jornada Única para el servicio educativo oficial prestado por particulares mediante contratos de servicio educativo, en atención con lo contemplado en el artículo 2.3.1.3.7.4 del Decreto 1075 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, el artículo 2.3.1.3.7.4 del Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho y servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que el Estado es el responsable de velar por una educación de calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, así como de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a niños, niñas y jóvenes adultos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 Superior dispone la posibilidad de que los particulares presten el servicio educativo, en las condiciones establecidas por el legislador.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por las Leyes 1176 de 2007 y 1294 de 2009, las entidades territoriales certificadas en educación son las responsables de la prestación del servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial. Sin embargo, la citada disposición también establece que cuando se demuestre la insuficiencia o limitación en las instituciones educativas oficiales, las entidades territoriales certificadas podrán contratar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro, de reconocida trayectoria e idoneidad, que presten servicios educativos.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece que: “El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única”; y en su párrafo que “El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales (...)”.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la implementación gradual de la Jornada Única.

Que el artículo 2.3.1.3.7.4 del Decreto 1075 de 2015 -Único del Sector Educación- establece que “a partir de la vigencia 2018, la entidad territorial certificada deberá garantizar que en los contratos de servicio educativo de que trata este Capítulo, dicho servicio se preste en jornada única, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.”

Que es necesario que el Ministerio de Educación Nacional establezca los lineamientos para que la jornada única sea incluida en los contratos de servicio educativo regulados en el Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos para la implementación de la jornada única en la contratación del servicio público educativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica para las entidades territoriales certificadas en educación que acuden a la estrategia de contratación del servicio educativo, una vez demostrada la insuficiencia en la capacidad oficial o las limitaciones para el uso de la capacidad oficial.

Artículo 3°. *Gradualidad de la implementación de la Jornada Única en la Contratación del servicio público educativo.* La implementación de la jornada única en los contratos de servicio educativo establecidos en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 se realizará gradualmente, atendiendo los siguientes lineamientos:

1. La entidad territorial certificada en educación, que acude a la contratación del servicio educativo por insuficiencia de la capacidad oficial o limitaciones en el uso de dicha capacidad verificará que los contratistas cuenten con:
 - a) La capacidad dentro de su objeto social, en el manejo de alimentación y de transporte escolar para la atención en jornada única;
 - b) Las instalaciones adecuadas para la atención de jornada única, lo que incluye comedor escolar, cocina para la preparación de alimentos, manejo de la cadena de frío.
2. La entidad territorial certificada en educación y que requiere acudir a la contratación del servicio educativo en jornada única, deberá haber cumplido con los

planes de mitigación establecidos en el Estudio de Insuficiencia y limitaciones para la contratación en 2017, atendiendo en todo caso los parámetros del numeral 8 del artículo 2.3.1.3.2.7 del Decreto 1075 de 2015.

3. La entidad territorial certificada en educación realizará el estudio financiero para establecer el costo de implementar la Jornada Única en los contratos de servicio educativo, realizando un análisis anual para la implementación por grado o nivel, con el fin de terminar dicha implementación en un plazo de diez años, teniendo en cuenta el plan de mitigación de la contratación.
4. La implementación de la jornada única en los contratos de servicio educativo se realizará por grado, siendo necesario que la implementación inicial se realice en uno de los grados de educación media.
5. Para iniciar la implementación de jornada única en los contratos de servicio educativo la entidad territorial certificada en educación podrá suscribir contratos de servicio educativo establecidos en el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 en un solo grado del nivel de media.

En caso de que la entidad territorial certificada en educación, una vez verificada la capacidad de las instituciones educativas y la capacidad financiera para la implementación de la jornada única en la contratación de servicio educativo encuentre que no están dadas las condiciones para la misma, se abstendrá de incluir este componente en los contratos de servicio educativo y en la canasta educativa contratada.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin desmedro de la obligación de las entidades territoriales certificadas de continuar con la implementación de las estrategias y metas anuales estipuladas en el Plan de Mitigación de la contratación del servicio educativo de que trata el numeral 8 del artículo 2.3.1.3.2.7 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, para disminuir la matrícula atendida mediante la contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera, que la capacidad instalada en cada entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Única.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales certificadas que cuentan en la actualidad con jornada única mediante contratación del servicio educativo garantizarán que la matrícula a la que se prestó el servicio educativo en la vigencia de 2017 con jornada única se mantenga en las anualidades siguientes.

Artículo 4°. *Valor de la prestación del servicio educativo oficial en jornada única, mediante contratación del servicio educativo.* En caso de que haya incremento del costo por estudiante atendido mediante contratación del servicio educativo, deberá estar sustentado en los bienes y servicios adicionales incluidos en la canasta educativa para la atención en Jornada Única y contar con la viabilidad financiera para ello. El valor del contrato, incluyendo la Jornada Única no deberá superar el valor de la tipología establecida en el Documento de Asignación de Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en su componente de Prestación del Servicio Educativo; cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial.

Artículo 5°. *Componentes de la Jornada Única en Establecimientos educativos que prestan servicio educativo oficial por contrato del servicio educativo.* Los establecimientos educativos en los que se desarrolla la estrategia de contratación del servicio educativo deberán desarrollar los componentes: Pedagógico, de recurso humano docente, de infraestructura educativa y de alimentación escolar en los términos establecidos en el Capítulo 6 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

El Proyecto Educativo Institucional deberá adecuarse para la prestación del servicio educativo en jornada única, al igual que la Resolución de Licencia de Funcionamiento o el reconocimiento de la institución, y realizar la adecuación correspondiente en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE).

Artículo 6°. *Duración de la jornada única.* Se entenderá que en un contrato de servicio educativo se implementa jornada única, cuando por lo menos para un grado se cuenta con la intensidad horaria establecida en el artículo 2.3.3.6.1.6 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 7°. *Reporte de información.* En el Formato Único de Contratación (FUC) se registrará el grado y número de estudiantes cuya atención educativa se realiza en Jornada Única.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2017.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 29452 DE 2017

(diciembre 29)

por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y se derogan las disposiciones anteriores.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 4° del artículo 136 de la Ley 1450 de 2011, y los artículos 2.3.10.2.1- numeral 5, 2.3.10.3.1, y 2.3.10.4.2 numeral 1 del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, dispuso en el parágrafo 4° del artículo 136, trasladar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN) la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), con el fin de alcanzar coberturas universales, y señaló que el MEN debe realizar la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares y las condiciones para la prestación del servicio y la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores de dicho Programa.

Que en cuanto a la financiación del PAE, la norma en mención estableció que se financiará “con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto número 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurren en el financiamiento del Programa. Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del Programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación”.

Que el numeral 5 del artículo 2.3.10.2.1 del Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación– define los “Lineamientos Técnicos-Administrativos” como el “documento emitido por el Ministerio de Educación Nacional en el que se definen las condiciones, los elementos técnicos y administrativos mínimos que deben tener o cumplir todos los actores y operadores del Programa para la prestación de un servicio de alimentación escolar con calidad, y poder ejecutar acciones dentro del mismo” y establece en su artículo 2.3.10.3.1 que esos lineamientos contendrán además “los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del PAE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Entidades Territoriales, los actores y los operadores de este Programa”.

Que el numeral 10 del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto número 1075 de 2015 establece dentro de las funciones de las entidades territoriales, que estas deben “Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional”.

Que debido a los cambios en las dinámicas territoriales y de la operación del Programa; así como, por las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución número 3803 de 2016; se hace necesario, la actualización de los Lineamientos Técnico-Administrativos, los Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE) y por tanto derogar las disposiciones anteriores que venían regulando el tema.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto definir los Lineamientos Técnicos-Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 2°. *Lineamientos Técnicos-Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).* Adóptense los Lineamientos Técnico-Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del PAE que son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, los operadores y todos los actores del Programa mencionados en el artículo 2.3.10.4.1 del Decreto número 1075 de 2015.

1. OBJETIVO GENERAL, POBLACIÓN OBJETO Y PERÍODO DE ATENCIÓN

1.1. *Objetivo General del PAE:* suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios saludables.

1.2. *Población Objetivo:* son población objetivo del Programa los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula Simat como estudiantes oficiales.

1.3. *Período de atención:* la prestación del servicio de alimentación escolar se brindará durante todo el calendario escolar definido en cada una de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

2. FINANCIACIÓN DEL PAE

2.1. *Fuentes de Financiación del PAE:* el Programa de Alimentación Escolar será cofinanciado con las siguientes fuentes de financiación:

- a) Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP);
- b) Regalías;
- c) Recursos propios;
- d) Recursos del Presupuesto General de la Nación distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional;